

INFORME SECRETARIAL: A veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2017-00345** informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa en materia laboral así:


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000
TOTAL LIQUIDACION	\$50.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000 M/CTE). Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

- **IMPARTIR APROBACION** a la liquidación presentada por Secretaría.
- De no ser objetadas, procédase al **ARCHIVO** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2017-00345
Demandante: NICOLAS ANDRÉS TORREJANO HERRERA
Demandado: FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD EN LIQUIDACIÓN

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de
2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f04b6bb79633f703f9154c8b105a3a3174af2b472fd78fdcf3a608b3e3e1b7**
Documento generado en 04/11/2021 07:42:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2018-00038
Demandante: Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Demandado: M y M Oil Gas Ltda

INFORME SECRETARIAL: A veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2018-00038** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Bancolombia (carpeta digital 38).
Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por Bancolombia, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpeta digital 38).
2. Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Exp. 2018-00038
Demandante: Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Demandado: M y M Oil Gas Ltda

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

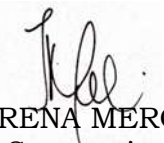
Código de verificación:

e231dfd82bb4d243ca1e3e581e1d614e8545433d6c44ebe01a938ea5135e80cb

Documento generado en 04/11/2021 07:42:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2018-00310** informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa en materia laboral así:


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000
TOTAL LIQUIDACION	\$100.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000 M/CTE). Sirvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

- **IMPARTIR APROBACION** a la liquidación presentada por Secretaría.
- De no ser objetadas, procédase al **ARCHIVO** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2018-00310
Demandante: JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ MONROY
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf63099a4459f08b157f62178924758c81b07536dc09d3e50d61a2f01815cae**
Documento generado en 04/11/2021 07:42:37 a. m.

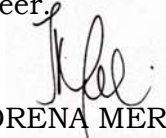
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2019-00659

Demandante: XIMENA MARIA BUENO MUÑOZ

Demandado: JOSE ROMUALDO PERTUZ DEVIA

INFORME SECRETARIAL: A veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2019-00659**, informando que se encuentra respuesta de Corpecol Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera Colombiana a oficio decreto de embargo y secuestro (carpeta digital 26). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por Corpecol Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera Colombiana, este despacho DISPONE:

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpeta digital 26).
2. Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2019-00659

Demandante: XIMENA MARIA BUENO MUÑOZ

Demandado: JOSE ROMUALDO PERTUZ DEVIA

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b465fdabc62430aca6c387fe8c503edea1aa82c32180b8fd9beafec89d3b53d**
Documento generado en 04/11/2021 07:42:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2019-00817
Demandante: JAIRO ALFONSO CRUZ SUAREZ
Demandado: JESUS IGNACIO BELTRAN ALGECIRAS

INFORME SECRETARIAL: A veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2019-00817**, informando que se encuentra respuesta de la Oficina de Registro e Instrumento Públicos de Bogotá Zona Sur, indicando devolución por falta de pago de los derechos de registro (carpeta digital 40). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por el la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá Zona Sur, este despacho DISPONE:

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpeta digital 40).
2. Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Exp. 2019-00817

Demandante: JAIRO ALFONSO CRUZ SUAREZ

Demandado: JESUS IGNACIO BELTRAN ALGECIRAS

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c8b64583edb856b3f12880ff5d4271d626dbeb1d5cef546fe9b650f43f13cb**

Documento generado en 04/11/2021 07:42:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2019-00918
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: SIATCO SAS

INFORME SECRETARIAL: A veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2019-00918** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Agrario y Bancolombia (carpetas digitales 04 a 07). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada las comunicaciones expedidas por las entidades bancarias, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpetas digitales 04 a 07).
2. Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2019-00918
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: SIATCO SAS

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

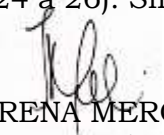
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61714fc507f0bb2814f9491d02ba709e0f04d259875c8376c6d9967ae498c00e**
Documento generado en 04/11/2021 07:43:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2020-00053
Demandante: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado: MARCELO TITO

INFORME SECRETARIAL: A veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2020-00053** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco de Bogotá, Banco Itaú y Bancolombia (carpetas digitales 24 a 26). Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada las comunicaciones expedidas por las entidades bancarias, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpetas digitales 24 a 26).
2. Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2020-00053
Demandante: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado: MARCELO TITO

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63b6762ca3e6fd473156583bd4328c7b3f7e2f0b3a50b9e4a6f9ab7a4ace610**
Documento generado en 04/11/2021 07:43:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2020-00055
Demandante: Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Demandado: Tours World SAS

INFORME SECRETARIAL: A veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2020-00055** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Bancolombia (carpeta digital 24).
Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por Bancolombia, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpeta digital 24).
2. Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Exp. 2020-00055
Demandante: Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Demandado: Tours World SAS

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9e1bfa619414becef92574619d99c241de3af76f21af21d89b08b688174a58**
Documento generado en 04/11/2021 07:43:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2020-00056

Demandante: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS

Demandado: VINDICO SAS

INFORME SECRETARIAL: A veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2020-00056** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco de Bogotá, Banco Itaú y Bancolombia (carpetas digitales 24 a 26). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada las comunicaciones expedidas por las entidades bancarias, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpetas digitales 24 a 26).
2. Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2020-00056
Demandante: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado: VINDICO SAS

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a422d02bab3b087de20fe27e47fd746c5317190ce0fc6c861709645cb57fec**
Documento generado en 04/11/2021 07:43:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2020-00057
Demandante: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado: COMERCIALIZADORA PETROANYOES SAS

INFORME SECRETARIAL: A veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2020-00057** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Bancolombia (carpeta digital 23).
Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por Bancolombia, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpeta digital 23).
2. Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Exp. 2020-00057
Demandante: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado: COMERCIALIZADORA PETROANYOES SAS

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe0b313141905a32da8d90c186c5d087bfaa8e5437498eeec2a6dc96cf8579c**
Documento generado en 04/11/2021 07:43:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2020-00059
Demandante: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado: NUEVA IDEA INTERNACIONAL LTDA CI EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: A veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2020-00059** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Itaú (carpetas digitales 33 a 35). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada las comunicaciones expedidas por las entidades bancarias, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpetas digitales 33 a 35).
2. Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2020-00059
Demandante: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado: NUEVA IDEA INTERNACIONAL LTDA CI EN LIQUIDACION

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126bc6c7adb6daf7e07dfd6c09cf4d62dc7aa634b89d34bf326b1a7f4faede0**
Documento generado en 04/11/2021 07:43:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2020-00270
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: AMAZING COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: A veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2020-00270** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Bancolombia (carpetas digitales 07 a 10). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada las comunicaciones expedidas por las entidades bancarias, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpetas digitales 07 a 10).
2. Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2020-00270
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: AMAZING COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7972aa2fda57642f41fed2545be7493f45cb16a92cbd41e696e2e26bd6e299e0**
Documento generado en 04/11/2021 07:43:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso No. **2020-00362**, informando que en auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. **ANDREA HERNÁNDEZ DUGAND**, quien informa no poder actuar en el trámite procesal, debido a que se encuentra vinculada de manera laboral bajo el cargo de Directora Comercial en la compañía BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., sin desempeñarse como profesional en derecho, acreditando su dicho a través de certificación allegada en carpeta 14 folio 3. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se DISPONE:

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. **ANDREA HERNÁNDEZ DUGAND**.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada ASESORÍAS SOLÍS SC S.A.S, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
ANDREA PAOLA VARGAS MORALES C.C.1013620226 T.P.330261	ANDRIUPAO@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac464e5e71fd6e2492c7c0e82dfd2e05b029d072c19642c976673b521843c27a**
Documento generado en 04/11/2021 07:43:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00057
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: CORSANEMOS LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00057**, informando que el apoderado judicial de la entidad ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 13 folios 2 y 3. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 13 folios 2 y 3).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se

Ejecutivo No. 2021-00057
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: CORSANEMOS LTDA.

hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se encuentra facultado de conformidad con el poder visible en cuaderno 1 folios 14 y 15 del expediente digital; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 6, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Ejecutivo No. 2021-00057
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: CORSANEMOS LTDA.

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Por secretaría librense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de
2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b9b7fc4aaeff0c1377bec6138d61410d9ffebf62f16d80c6a105765dbc8f50**
Documento generado en 04/11/2021 07:43:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00129
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: INNOVA VIAJES Y TURISMO SAS

INFORME SECRETARIAL: A veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00129** informando que por Secretaría se enviaron oficios requerimiento decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Bancolombia (carpeta digital 13). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por Bancolombia, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpeta digital 13).
2. Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2021-00129
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: INNOVA VIAJES Y TURISMO SAS

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8725e0c3d6f60f223258f5aa0a757ff25b71eabfdaafc169bd067a4a3531f121**
Documento generado en 04/11/2021 07:43:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00279
Demandante: YANES EDISON GARZON GOMEZ
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA

INFORME SECRETARIAL: A veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00279** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Bancolombia (carpeta digital 09).
Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por Bancolombia, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpeta digital 09).
2. Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2021-00279
Demandante: YANES EDISON GARZON GOMEZ
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cac5fd6d1b9e489e85c68ae4056b11d5993b718d1f5c9c0576ea1a52a82c635**
Documento generado en 04/11/2021 07:43:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00345
Demandante: WILLIAM ALEXIS MORALES PARGA
Demandado: FREDY NAJAR PEDRAZA y ROSA HELENA PEDRAZA DE NAJAR

INFORME SECRETARIAL: A veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00345** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta del Banco de Bogotá (carpeta digital 08). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por el Banco de Bogotá, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpeta digital 08).
2. Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Exp. 2021-00345
Demandante: WILLIAM ALEXIS MORALES PARGA
Demandado: FREDY NAJAR PEDRAZA y ROSA HELENA PEDRAZA DE NAJAR

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36278435b93b0fda38ecdae5e616b8a0ae5857daf46070379468686454ab35d**
Documento generado en 04/11/2021 07:44:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00504
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: CONSTRUYAMOS OBRAS CIVILES SAS

INFORME SECRETARIAL: A veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00504** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Bancolombia (carpeta digital 06).
Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por Bancolombia, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpeta digital 06).
2. Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Exp. 2021-00504
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: CONSTRUYAMOS OBRAS CIVILES SAS

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7173de1bc940cdee97163650d1efa8897072991e35403366090f16599280b226

Documento generado en 04/11/2021 11:47:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00506
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: METALICAS BERNAL SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de octubre del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00506**, informando que a través de solicitud del pasado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la apoderada de la parte actora presenta escrito de retiro de demanda (carpeta 7 folio 1); para lo cual, a través de plataforma TYBA se efectuó el registro de retiro de la misma. Sírvasse Proveer


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Encuentra el despacho que no se han notificada la sociedad ejecutada del presente proceso y que la apoderada judicial se encuentra facultada como se observa en el poder que obra en carpeta 1 folios 13 y 14 del expediente.del expediente digital.

En lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 6, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

Ejecutivo No. 2021-00506
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: METALICAS BERNAL SAS

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. ". "

Teniendo en cuenta que se efectuó el retiro de la presente demanda, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Por secretaría librense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de
2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Ejecutivo No. 2021-00506
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: METALICAS BERNAL SAS

Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2264eb49fecb6c275d9f0d01d02c7a82b7a4646d6d9a59d8b49b3e9cb5539c3f**
Documento generado en 04/11/2021 11:55:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00565
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: VALENCIA MARTINEZ & ASOCIADOS SAS

INFORME SECRETARIAL: A veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00565** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Banco Agrario (carpetas digitales 05 a 07). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada las comunicaciones expedidas por las entidades bancarias, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpetas digitales 05 a 07).
2. Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2021-00565
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: VALENCIA MARTINEZ & ASOCIADOS SAS

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b4b2126d6b8281586098028f714d73df743940d28942a85abe27c55534fb585

Documento generado en 04/11/2021 07:44:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00577
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: WEBCOMEX SAS

INFORME SECRETARIAL: A veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00577** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Itaú y Bancolombia (carpetas digitales 04 a 07). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



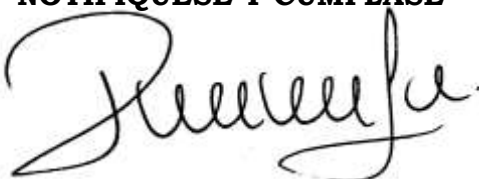
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada las comunicaciones expedidas por las entidades bancarias, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpetas digitales 04 a 07).
2. Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Exp. 2021-00577
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: WEBCOMEX SAS

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709c91fae70e791df5523a0789cc7d6af0a96cdcd4db49643977fc7bdb3ffb00**
Documento generado en 04/11/2021 07:44:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00677
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00677** informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 25 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la representante legal judicial Dra. CARLA SANTAFE FIGUEREDO de Porvenir S.A., no acredita que el mismo ha sido otorgado por la representante legal, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene de la autora, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.2. De otro lado, lo aducido bajo los numerales 2 y 4 del acápite de hechos, generan confusión para esta dependencia judicial, por cuanto en numeral 2 hace alusión a 11 afiliados, contrario a ello en numeral 4 hace relación a 19 afiliados; premisas que no son claras y generan confusión tal y como se encuentran sustentadas.
 - 1.3. Así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo el numeral 7 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentran redactado no genera conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.

Ejecutivo No. 2021-00677
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

- 1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c127fe4120082c4da8e9656673d5279f4ce1360023d031850fda6cfcd239bb**
Documento generado en 04/11/2021 07:44:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00687
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: AIKA HUMANA EST SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00687**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 48 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **AIKA HUMANA EST S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No. 2021-00687
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: AIKA HUMANA EST SAS

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 19 a 23) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **AIKA HUMANA EST S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 18; ; así mismo, la dirección electrónica a la que se envió el requerimiento coincide con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de existencia y representación legal de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 33 a 39 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación:

“Destino:juridica@aikaco.com

Fecha y hora de envío: 24 de Agosto de 2021 (17:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Agosto de 2021 (17:18 GMT -05:00)

Ejecutivo No. 2021-00687
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: AIKA HUMANA EST SAS

*Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro AIKA HUMANA EST SAS
adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO
degvillegasy@porvenir.com.co" (carpeta 1 folio 25).*

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado "APORTES PENSIONALES ADEUDADOS" tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ - abogada y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 13).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$864.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 12 y 13), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No. 2021-00687
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: AIKA HUMANA EST SAS

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 de Cali y tarjeta profesional No. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 15 a 17 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra AIKA HUMANA EST S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILPESOS M/C (\$576.000)** por concepto de cotizaciones en salud obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 18.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- | | | | |
|---|---------------------|----|---------------------------|
| 1 | BANCO DE BOGOTÁ | 12 | BANCO FALABELLA |
| 2 | BANCO POPULAR | 13 | BANCO CAJA SOCIAL S.A |
| 3 | BANCO PICHINCHA | 14 | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| | | | BANCO COLPATRIA –RED |
| 4 | BANCO CORPBANCA | 15 | MULTIBANCA COLPATRIA S.AS |
| | | | BANCO AGRARIO DE |
| 5 | BANCOLOMBIA S.A | 16 | COLOMBIA S.A |
| | | | BANCO DE CRÉDITO Y |
| 6 | CITIBANK- COLOMBIA | 17 | DESARROLLO SOCIAL |
| | | | MEGABANCO S.A |
| 7 | BBVA BANCO GANADERO | 18 | BANCO AV VILLAS |

Ejecutivo No. 2021-00687
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: AIKA HUMANA EST SAS

- 8 BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA 19 CORPORACIÓN FINANCIERA
COLOMBIANA S.A
9 BANCO DE OCCIDENTE
10 BANCO HSBC
11 BANCO HELM

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 12 y 13), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$864.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ejecutivo No. 2021-00097

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVEI

Ejecutado: MANUEL ARMANDO GONZALEZ TAMARA

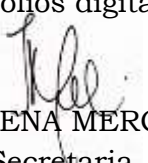
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6b084136f4cfdffdc3d3ee2581dfc24d64afcd46d819fab6f0cf62adadd2cd**
Documento generado en 04/11/2021 07:44:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00691
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SERVICONSTRUCCIONES G y C SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00691**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un (1) cuaderno con 94 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del C.P.T. y la S.S. y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SERVICONSTRUCCIONES G Y C S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del

Ejecutivo No. 2021-00691
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SERVICONSTRUCCIONES G y C SAS

empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión adeudadas (carpeta 1 folios 11 a 17) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **SERVICONSTRUCCIONES G Y C S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 10; así mismo, la dirección física a la que se envió el requerimiento coinciden con la aludida en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 18 a 23 del expediente digital, además de obrar certificado de envío a través de la empresa de mensajería Cadena Courier S.A.S, dejándose como observación de recibido por parte del señor ANDRES PEDRAZA en calenda del 04 de junio de 2021 (carpeta 1 folio 17).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado *“APORTES PENSIONALES ADEUDADOS”* tiene valor ejecutivo en razón ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente

Ejecutivo No. 2021-00691
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SERVICONSTRUCCIONES G y C SAS

exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 92).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.561.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 91 y 92), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3, para actuar como apoderada principal de la parte ejecutante, a través de su representante Legal Doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.585.232 y T.P 306.213 expedida por el C.S de la Judicatura, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al plenario carpeta 1 folios

89 a 90, de conformidad con los parámetros establecidos bajo el artículo 75 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de SERVICONSTRUCCIONES G Y C S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$2.373.402) por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 10.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Banco Corpbanca
5. Bancolombia S.A.
6. BBVA

Ejecutivo No. 2021-00691
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SERVICONSTRUCCIONES G y C SAS

7. Banco de Occidente
8. Banco HSBC
9. Banco Itau
- 10.10.Banco Falabella
- 11.Banco Caja Social S.A.
- 12.Banco Davivienda S.A.
- 13.Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
- 14..Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario
- 15.Banco AV Villas

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 91 y 92), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.561.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de
2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Ejecutivo No. 2021-00691
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SERVICONSTRUCCIONES G y C SAS

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9197a55918d9df1d7138534828ad25c9943b0456300f18424b20664b5aac9e7**
Documento generado en 04/11/2021 07:44:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00706
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: JORGE CONTRERAS REPRESENTACIONES SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00706**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 48 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **JORGE CONTRERAS REPRESENTACIONES S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

Ejecutivo No. 2021-00706
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: JORGE CONTRERAS REPRESENTACIONES SAS

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 19 a 23) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **JORGE CONTRERAS REPRESENTACIONES S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 17; ; así mismo, la dirección electrónica a la que se envió el requerimiento coincide con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de existencia y representación legal de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 33 a 38 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación:

“Destino:omcjorge@hotmail.com

Ejecutivo No. 2021-00706
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: JORGE CONTRERAS REPRESENTACIONES SAS

Fecha y hora de envío: 26 de Agosto de 2021 (11:37 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Agosto de 2021 (11:38 GMT -05:00)

Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro JORGE CONTRERAS REPRESENTACIONES SAS adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de gvillegasy@porvenir.com.co)” (carpeta 1 folio 25).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ - abogada y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 13).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$210.673 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 12 y 13), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No. 2021-00706
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: JORGE CONTRERAS REPRESENTACIONES SAS

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 de Cali y tarjeta profesional No. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 15 Y 16 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra JORGE CONTRERAS REPRESENTACIONES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$140.448) por concepto de cotizaciones en salud obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 17.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- | | | | |
|---|-----------------|----|---------------------------|
| 1 | BANCO DE BOGOTÁ | 12 | BANCO FALABELLA |
| 2 | BANCO POPULAR | 13 | BANCO CAJA SOCIAL S.A |
| 3 | BANCO PICHINCHA | 14 | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| | | | BANCO COLPATRIA –RED |
| 4 | BANCO CORPBANCA | 15 | MULTIBANCA COLPATRIA S.AS |
| | | | BANCO AGRARIO DE |
| 5 | BANCOLOMBIA S.A | 16 | COLOMBIA S.A |

Ejecutivo No. 2021-00706
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: JORGE CONTRERAS REPRESENTACIONES SAS

- | | | | |
|----|------------------------------|----|--|
| 6 | CITIBANK- COLOMBIA | 17 | BANCO DE CRÉDITO Y
DESARROLLO SOCIAL
MEGABANCO S.A |
| 7 | BBVA BANCO GANADERO | 18 | BANCO AV VILLAS |
| 8 | BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA | 19 | CORPORACIÓN FINANCIERA
COLOMBIANA S.A |
| 9 | BANCO DE OCCIDENTE | | |
| 10 | BANCO HSBC | | |
| 11 | BANCO HELM | | |

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 12 y 13), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$210.673 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Ejecutivo No. 2021-00097

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVEI

Ejecutado: MANUEL ARMANDO GONZALEZ TAMARA

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8c76ee7d6b9b70fc4755d63d1b500f5a5d0b7f95c410b6c1be0d6621e232b0**
Documento generado en 04/11/2021 07:44:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente: 2021-00761

Demandante: Gloria Adriana Castro Parra

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: A quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2021-00761**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico, expediente que consta de un (1) cuaderno con 70 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por **GLORIA ADRIANA CASTRO PARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de no ser porque, se observa que este operador judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas “Pretensiones” de la demanda, la accionante solicita:

1. *“Que se declare que a mi representada le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez en un 90% del Ingreso Base de Liquidación conforme al Decreto 758 de 1990 y las sentencias CSJ SL 1947 y SL 1981 de 2020.”*

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de la reliquidación de la pensión, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia desde vieja data, indica que para efectos de calcular la pretensión de prestaciones de carácter vitalicio de tracto sucesivo se debe tener en cuenta la incidencia futura, como sucede en este caso cuya pretensión de la demanda es la reliquidación pensional.

Por lo tanto, se considera que al Proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **GLORIA ADRIANA CASTRO PARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de noviembre de
2021** con fijación en el Estado No. **106**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7e9b57e39f3be7e3d7b6a2144e983547c7d1e795a69e80f686cb034af0da14**
Documento generado en 04/11/2021 07:44:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>